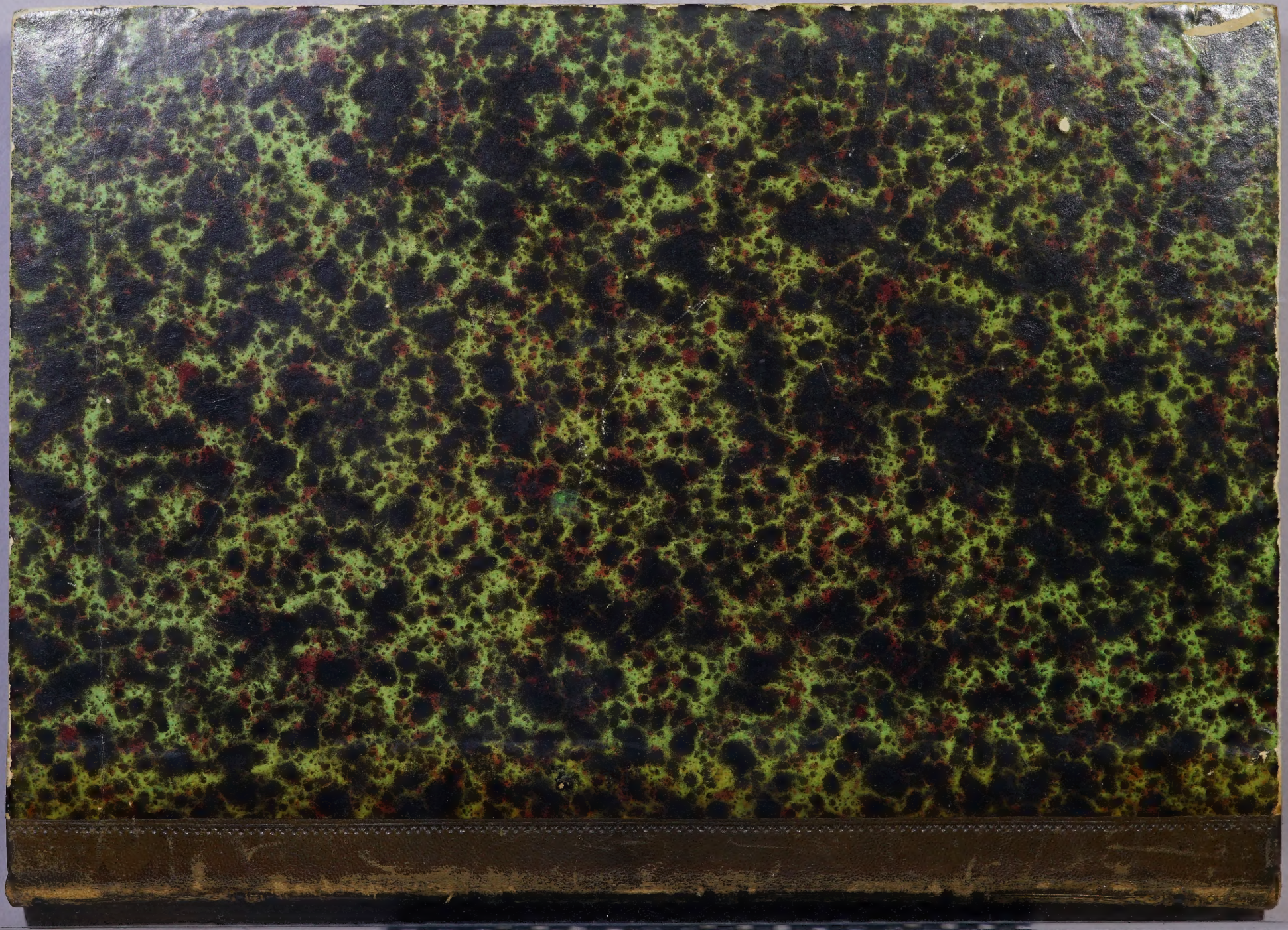

EX
MUSEO
DEL
MONTINO

John Carter Brown
Library
Brown University

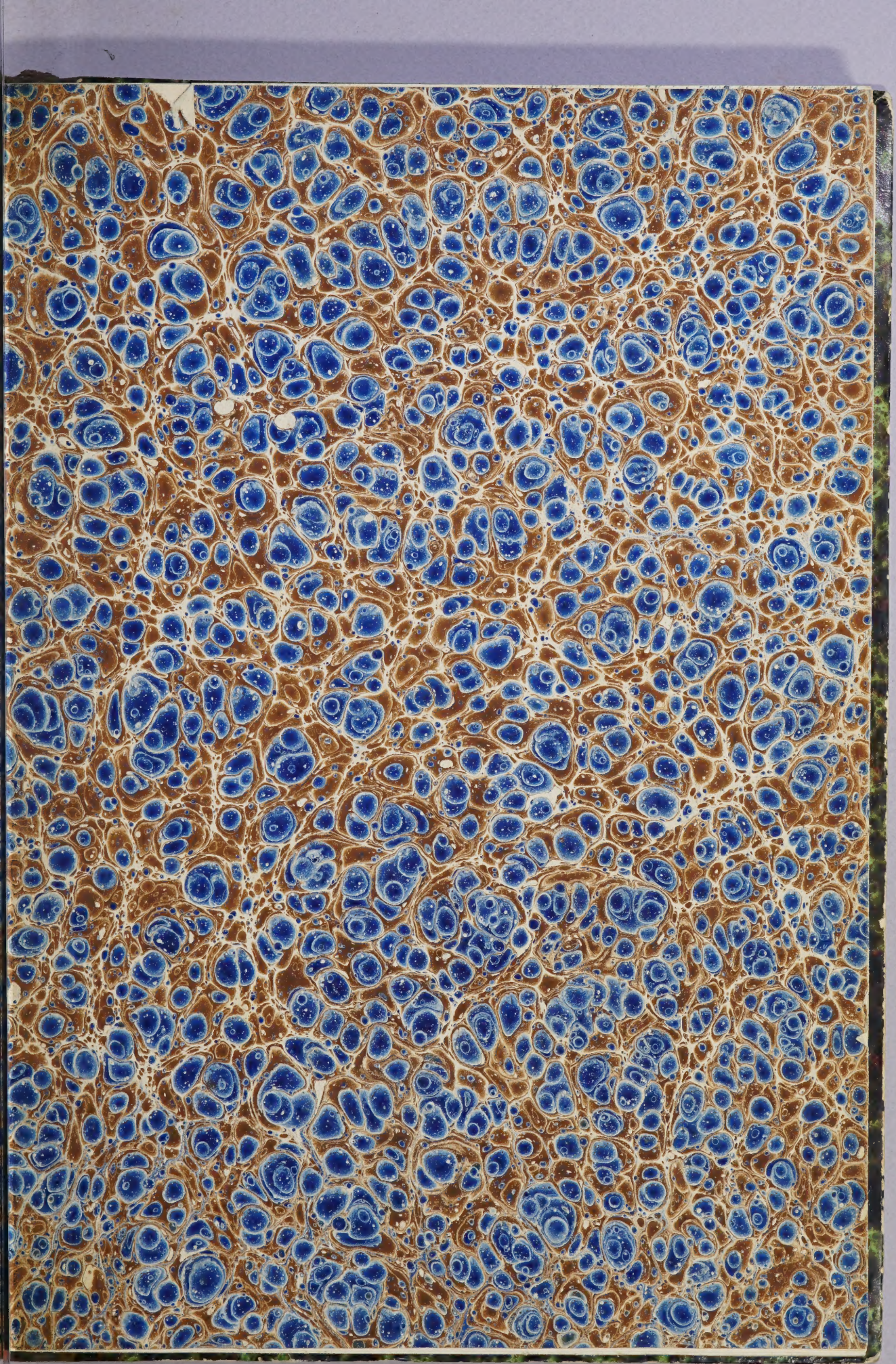

Dom.º del Monte.

Madrid.

1850.

Comprado á D.n Manuel de Vera.

100 r.s en pergamino
parte

352

K.
8.

R
5

07607

LEYES Y ORDENANZAS NVEVAMENTE HECHAS POR SV Mageſtad, para la gouernacion delas Indias, y buen tratamiento, y conſeruacion delos Indios: que ſe han de guardar en el conſejo y audiencias reales que enellas reſiden: y por todos los otros gouernadores, juezes y perſonas particulares dellas.

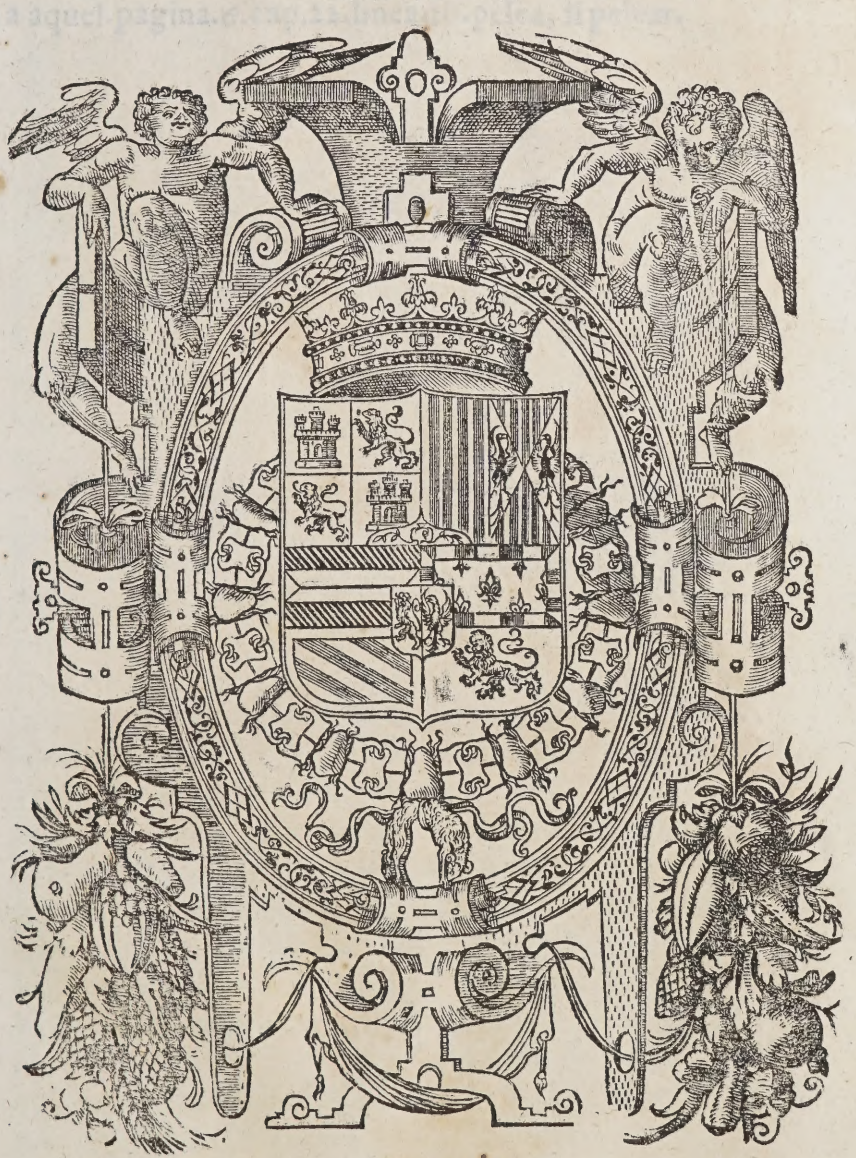

Impreſſas en Madrid, en caſa de Franciſco Sanchez.
Año. M. D. LXXXV.

RPJCB

Erratas delas ordenanças del despacho y salida delas flotas.

Pagina prima linea.16.procedereys,di procedeys,pagina.2. cap.3.linea.3.consultese,di consules,pagina.3.cap.9.linea.2. Almiranta,di Almirante.pagina.3.capi.12. linea.5. y a aquel. di ya a aquel.pagina.6.cap.22.linea.10.pelea,di pelear.

Erratas dela ordenança del defpacho y falida
dellas ſiguiente.

Pagina prima linea.16.procederey,di procederys,pagina.2.
cap.3.linea.3.contulele,di conſules,pagina.3.cap.9.linea.2.
Almirança,di Almirante.pagina.4.cap.12.linea.3.yaquel,
diya a aquel.pagina.6.cap.22.linea.10.pelea,ii pelear.

ON CARLOS por la diuina clemẽcia Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemaña. Doña Iuana ſu madre, y el meſmo don Carlos: por la gracia d Dios reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Secilias, de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flãdes y de Tirol. &c. Al Illuſtriſſimo Principe Don Felippe nueſtro muy caro y muy amado nieto y hijo: y a los Infantes nueſtros nietos y hijos: y al Preſidente, y los del nueſtro conſejo de las Indias: y a los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias, y chancillerias reales de las dichas nueſtras Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, y nueſtros gouernadores, alcaldes mayores: y otras nueſtras juſticias dellas, y a todos los concejos, juſticias, regidores, caualleros, eſcuderos, officiales y ómes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nueſtras Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano deſcubiertas y por deſcubrir: y a otras qualeſquier perſonas, capitanes, deſcubridores y pobladores, y vezinos habitantes y eſtantes y naturales dellas: de qualquier eſtado, calidad, condicion y preeminencia que ſean:

anſi a los que agora ſoys como a los q̃ fuerdes de aqui adelãte, y a cada vno, y a qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones aquien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, o della parte ſupierdes y lo en ella contenido, o qualquier coſa y parte dello toca y atañe, y atañer pueda en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades, que auiendo muchos años ha tenido voluntad y determinacion de nos ocupar de eſpacio en las coſas de las Indias por la grande importancia dellas: aſſi en lo tocante al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y augmento de ſu ſancta fe catholica, como en la conſeruacion de los naturales de aquellas partes, y buen gouierno y conſeruacion de ſus perſonas, aunque hemos procurado deſembaraçarnos para eſte effecto, no ha podido ſer por los muchos y cõtinuos negocios que han ocurrido, de que nos hemos podido eſcuſar, y por las auſencias que deſtos reynos yo el Rey he hecho por cauſas tan neceſſarias como a todos es notorio: y dado que eſta frequencia de ocupaciones no aya ceſſado eſte preſente año, toda via hemos mandado juntar perſonas de todos eſtados, aſſi prelados como caualleros y religioſos, y algunos del nueſtro conſejo para praticar, y tratar las coſas de mas importancia, de que hemos tenido informacion que ſe deuian mandar proueer: lo qual maduramente altercado y conferido, y en preſencia de mi el Rey diuerſas vezes praticado y diſcurrido: y finalmente auiendome conſultado el pareſcer de todos me reſolui en mandar proueer y ordenar las coſas que de yuſo ſeran contenidas: las quales demas de las otras ordenanças y prouiſiones q̃ en diuerſos tiẽpos hemos mãdado hazer: ſegũ por ellas pareſcera, mãdamos q̃ ſeã de aqui adelante guardadas por leyes inuiolablemẽte.

Que los del conſejo ſe junten tres horas cada mañana, y alas tardes quando fuere neceſſario.

PRIMERAMENTE Ordenamos y mãdamos, que los del nueſtro cõſejo de las Indias que reſiden en nueſtra corte: anſi enel jũtarſe tres horas cada dia a la mañana, y demas a las tardes las

vezes

vezes y por el tiẽpo que fuere neceſſario, ſegun la ocurrencia delos negocios, de aqui adelãte lo hagan como y de la manera que haſta aqui ſe ha hecho.

Que en las cauſas de quinientos peſos arriba aya tres votos cõformes, y en las de menor quantidad ſe determine con dos ſiendo conformes.

¶ Y PORQVE en el dicho nueſtro conſejo ay numero de juezes. Ordenamos y mandamos que el negocio, que todos ellos vieren ſiendo la cauſa de quinientos peſos de oro, o dende arriba en la determinacion della aya tres votos cõformes. Pero ſi la cauſa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos peſos, mandamos que auiendo dos votos conformes de toda conformidad, y ſiendo los otros votos entreſi diferentes, la puedan determinar y determinẽ: y que haſta la dicha cantidad de quinientos peſos para mas breue determinaciõ delos negocios puedã conoſcer y determinar dos de los del dicho nro conſejo ſiendo cõformes.

Que haſta en quinientos peſos puedan conocer dos de los del conſejo.

¶ ITEM, Porque nos auemos mandado de nueuo hazer ciertas ordenanças para las nueſtras audiencias de la nueua Eſpaña, y el Peru, y Guatimala, y Nicaragua, y la Iſla Eſpañola cerca de la orden y manera que deuen tener en el conoſcer y determinar las cauſas que en ellas ſe offreſcieren, y en la prouiſion de las otras coſas tocantes al buen gouierno y cõſeruacion de aquellas partes y naturales dellas, y para que los del dicho nueſtro conſejo, tengan mas preſente lo que eſta proueydo y mandado a las dichas audiencias, y no conozcan ni aduoquen cauſas ni coſa contraria dellas las auemos mandado incorporar aqui: y mandamos alos dichos nueſtro Preſidente, y los del nueſtro conſejo de las Indias que las guarden y cumplan como en ellas ſe contiene: y contra el tenor y forma dellas no aduoquẽ ni conozcan de cauſa alguna.

Que no aduoque aſi cauſas contra las ordenanças.

¶ ITEM, Ordenamos y expreſſamente defendemos, que ningun criado familiar ni allegado del Preſidente, y los del dicho nueſtro conſejo, ſecretario, fiſcal, relator no ſea procurador ni ſolicitador en ningũ negocio de Indias, ſo pena de deſtierro del reyno, por tiempo de diez años, y al del conſejo y perſonas de ſuſo nombradas que lo ſupiere, lo mãdaremos punir y remediar como coſa de q̃ nos ternemos por deſeruidos.

Que los criados del Preſidente, o de los del conſejo y officiales, no ſean procuradores ni ſolicitadores.

Que los del consejo guarden las leyes de estos reynos, especialmente las de no recebir.

¶ITEM Ordenamos y mandamos, que los del dicho nuestro consejo de las Indias, sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanças destos nuestros reynos, y especialmente las que estan hechas para los del nuestro consejo real y oydores de las nuestras audiencias y otros juezes de los dichos reynos, acerca de la limpieza del no recebir dado, ni presentado, ni prestado de los litigantes, y otros negociantes, y personas que tengan o se espere tener con ellos negocios: ni escriuan cartas en recomendacion alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças.

Que no escriuan cartas de recomienda a las Indias.

Que no entienda en negocios particulares.

¶ITEM, Porque los dichos Presidentes y los del nuestro consejo de Indias esten mas desocupados, para entender en las cosas dela gouernaciõ de aquellas partes. Ordenamos y mandamos, que se abstengan en todo lo que fuere possible de entender en negocios particulares: porque para este efecto auemos proueydo y mãdado lo que toca a las dichas audiẽcias y negocios que en ellas se han de tratar. Y como quiera que lo del ver las residencias es cosa propia, que paresce que se deuia hazer enel consejo: pero para que mejor aya efecto lo dela gouernacion, y entiendan en ella con mas cuydado y menos ocupacion de otros negocios, y por la gran distancia que ay en la venida a estos reynos, mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro consejo de las Indias las residencias y visitas que fueren tomadas a los oydores y personas de las audiencias y las que se tomaren a los nuestros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas, y todas las demas permitimos y mandamos que se vean y prouean, sentencien y determinen por las dichas audiencias cada vna en su districto y jurisdicion.

Que se traygã al cõsejo las residencias y visitas de las audiẽcias, y de los gouernadores solamente.

Que los del consejo tengan especial cuydado de la conserua

¶Y PORQVE nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conseruaciõ y augmento de

to de los Indios: y que sean instruydos y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica, y bien tratados, como personas libres y vasallos nuestros, como lo son. Encargamos y mandamos alos del dicho nuestro consejo tengan siempre muy gran atencion y especial cuydado, sobre todo de la cõseruacion y buen gouierno y tratamiento delos dichos Indios, y de saber como se cumple y executa lo que por nos esta ordenado y se ordenare, para la buena gouernaciõ de las nuestras Indias, y administracion de la justicia enellas, y de hazer que se guarde, cumpla y execute, sin que enello aya remission, falta ni descuydo alguno.

cion, buen gouiernõ y tratamieto delos Indios.

¶ITEM encargamos y mandamos alos del dicho nuestro consejo de Indias, que algunas vezes platiquẽ y se ocupen en pensar y saber enque cosas nos podemos justamente ser seruidos y aprouechados en las cosas de las Indias.

Que platiquen en saber enque puede ser aprouechado su Magestad justamente.

¶Y Porque la guarda, cumplimiento y obseruaciõ de lo que esta ordenado y se ordenare para el buen gouierno y conseruacion de las Indias, importa mucho a nuestro seruicio, y al descargo de nuestra conciencia que ansi se haga. Mandamos al nuestro procurador fiscal que es o fuere del dicho nuestro consejo, tenga siẽpre mucho cuydado y vigilancia de inquirir y saber como se guarda y cumple en aquellas partes: y dar auiso dello enel dicho nuestro consejo, y pedir la execuciõ en los que no lo cumplieren, y la obseruacion delo ordenado, y de auisarnos quando no se hiziere.

Que el fiscal tenga cuydado de saber como se guarda lo ordenado.

¶ITEM Ordenamos y mandamos, que en las prouincias ò reynos del Peru, resida vn visorrey, y vna audiencia real de quatro oydores letrados: y el dicho visorrey presida en la dicha audiencia, la qual residira en la ciudad de los Reyes, por ser en la parte mas conuenible, porque de aqui adelãte no ha de auer audiencia en Panama.

En el Perũ aya vn Visorrey, y quatro oydores, y la audiẽcia resida en los Reyes.

Que en los cõfines de Guatimala, aya vna audiẽcia de quatro oydores y el vno preſida.

¶OTROSI mandamos, que ſe põga vna audiencia real en los confines de Guatimala y Nicaragua, en que aya quatro oydores letrados, y el vno dellos ſea Preſidente como por nos fuere ordenado: y al preſente mandamos que preſida el Licenciado Maldonado (que es oydor de la audiencia que reſide en Mexico) y que eſta audiencia tenga a ſu cargo la gouernaciõ delas dichas prouincias y ſus adherentes, en las quales no ha de auer gouernadores: ſi por nos otra coſa no fuere ordenado. Y aſſi las dichas audiencias como la que reſide en ſancto Domingo han de guardar la ordẽ ſiguiẽte.

Que todas las cauſas criminales pendientes, o que pẽdieren ſe determinen en las audiencias en viſta y reuiſta ſin otro mas grado.

¶PRIMERAMENTE, queremos, ordenamos y mandamos, que todas las cauſas criminales que eſtan pendientes, y que pendierẽ y occurrieren de aqui adelante en qualquiera de las quatro audiencias reales de las Indias, de qualquier calidad y importancia que ſean, ſe conozcã, ſentencien y determinen en las dichas nueſtras audiẽcias en viſta, y en grado de reuiſta: y que la ſentencia que anſi ſe diere, ſea executada y lleuada a deuido efecto, ſin que aya mas grado de appelaciõ ni ſuplicaciõ, ni otro recurſo, ni remedio alguno.

Que las cauſas ciuiles, mouidas, o que ſe mouieren ſe determinen en las audiencias en viſta y reuiſta, y de diez mil peſos arriba aya ſegunda ſuplicacion.

¶Y PARA eſcuſar la dilaciõ q̃ podria auer, y los grandes daños, coſtas y gaſtos q̃ ſe ſeguiriã alas partes ſi ouieſſen de venir al nueſtro conſejo de las Indias en ſeguimiẽto de qualeſquier pleytos y cauſas ciuiles de que ſe appelaſſe de las dichas nueſtras audiencias: y para q̃ con mas breuedad y menos daño conſigan ſu juſticia. Ordenamos y mãdamos, q̃ en todas las cauſas ceuiles q̃ eſtuuieren mouidas, o ſe mouierẽ y pẽdieren en las dichas nueſtras audiencias, los dichos nueſtros preſidentes y oydores q̃ dellas ſon o fueren, conozcã de ellas, y las ſentẽcien y determinẽ en viſta y en grado de reuiſta: y q̃ anſi miſmo la ſentencia que por ellos fuere dada en reuiſta, ſea executada ſin que della aya mas grado de appelacion, ni ſuplicacion, ni otro recurſo alguno: ecepto quando la cauſa fuere de tãta qualidad, y impor-

importancia, que el valor dela propiedad della, sea de diez mil pesos de oro, y dende arriua, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona real. Con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año: despues que la sentencia de reuista le fuere notificada, o a su procurador. Pero queremos y mandamos, que sin embargo de la dicha segũda suplicacio, la sentẽcia q̃ ouierẽ dado en reuista, los oydores de las dichas nuestras audiencias se execute, dando primeramente fianças bastantes, y abonadas, la parte en cuyo fauor se diere: que si la dicha sentencia fuere reuocada, restituyra y pagara todo lo que por ella le ouiere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme a la sentẽcia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentẽcia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiẽcias fuere sobre posseesion. Declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino q̃ la dicha sentencia de reuista aunque no sea conforme a la de vista se execute.

¶ITEM, ordenamos y mandamos, que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal causa de suplicacion, vean y determinen la causa por el mismo processo que se ouiere fecho en la dicha nuestra audiencia sin admitir mas prouanças, ni nueuas alegaciones, conforme a las leyes de nuestros reynos, que hablan en la segunda suplicacion.

Que los juezes a quiẽ se cometiere la segunda suplicacion determinen la causa por el mismo processo.

¶Y PARA que las dichas nuestras audiencias, tengan la autoridad que conuiene, y se cumpla y obedezca mejor lo que enellas se proueyere y mandare. Queremos y mandamos que las cartas y prouisiones, y otras cosas que enellas se proueyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello real: las quales sean obedecidas y cũplidas, como cartas y prouisiones nuestras, firmadas de nuestro real nombre.

Que las audiencias prouean y libren con titulo de su Magestad, y cõsello real.

Que en las audiencias sean tres votos conformes de quinientos pesos arriua, y en menos cantidad dos votos de toda conformidad bastan.

¶ITEM, porque en cada vna de las dichas nuestras audiencias ha de auer quatro oydores. Mãdamos que el negocio que todos quatro vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, y dende arriua en la determinacion della, aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos. Mandamos que sean dos votos conformes de toda cõformidad, siendo los otros dos votos entre si differentes. Y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue expedicion delos negocios puedan conocer, oyr y determinar los dos delos dichos nuestros oydores, siendo conformes.

Que no aya segunda suplicacion, quando se apelare de los gouernadores.

¶OTROSI, mandamos que las apelaciones que se interpusieren delos gouernadores donde no ay audiencia real, vayan a la audiencia de aquel distrito, y jurisdicion. Y en este caso mandamos que se guardẽ las leyes destos reynos, que no permiten que aya segunda suplicacion.

Que las audiencias guarden las ordenãças fechas para las de Granada y Valladolid, y capitulos de corregidores, &c.

¶ITEM, mandamos que en todo lo que aqui no va declarado, ni determinado: los dichos nuestros presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias, sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les estan dadas, y las ordenanças fechas para las nuestras audiencias que residen en la ciudad de Granada, y villa de Valladolid, y los capitulos de corregidores y juezes de residencia, y las leyes de estos nuestros reynos, y pragmaticas, y ordenança dellos.

Que los presidentes, y oydores puedã embiar a tomar residencia a los gouernadores.

¶ITEM, ordenamos y mandamos: que los dichos nuestros presidentes y oydores puedan embiar y embien a tomar residencia a los nuestros gouernadores a las dichas nuestras audiencias, subjetos, y a sus officiales, y a las otras nuestras justicias ordinarias dellas, cada y quando que les pareciere que conuiene, segũ los casos se offrecieren, y que para ello embien personas de

de fidelidad, y prudencia, que las sepan tomar y hazer justicia a los que dellos ouiere querellosos, conforme a las leyes de nuestros reynos, y capitulos de corregidores dellos: y las dichas residencias que se tomaren a los dichos nuestros gouernadores de Islas y prouincias, las embien con toda breuedad al dicho nuestro consejo delas Indias, para que enel se vean y determinen. Pero todas las otras residencias que se tomaren a las otras nuestras justicias ordinarias. Queremos y mãdamos que se vean y prouean, sentencien y determinẽ por los dichos nuestros presidentes, y oydores de las dichas nuestras audiencias, y que no se traygan, ni embien al dicho nuestro consejo. Y por esto no se entiende que los del nuestro consejo, no puedan embiar a tomar residencia a los dichos gouernadores, quando pareciere que conuiene.

Que se embien al cõsejo las residencias q̃ se tomaren a los gouernadores, y las otras de las justicias ordinarias determinen las audiencias.

¶ PORQVE vna delas cosas mas principales en que las audiencias han de seruirnos, es en tener muy especial cuydado del buen tratamiento delos Indios, y conseruacion dellos. Mandamos que se informen siempre delos excesos y malos tratamientos que les son, o fueren fechos por los gouernadores o personas particulares, y como han guardado las ordenanças e instruciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento dellos estan hechas, y en lo q̃ se ouiere excedido, o excediere de aqui adelante, tengan cuydado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia. Y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios, o con ellos se hagan processos ordinarios, ni aya largas como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino q̃ sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos. Y que tẽgan las dichas audiencias cuydado que assi se guarde por los otros jueces inferiores.

Que las audiencias se informẽ delos malos tratamientos hechos a Indios, y los castiguen.

Que en pleytos de entre Indios, no se hagã processos ordinarios.

¶ ITEM,

Que por ninguna causa se puedan hazer esclauos los Indios.

¶ITEM, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna aú que sea so titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera no se pueda hazer esclauo Indio alguno, y queremos que sean tratados como vassallos nuestros dela corona de Castilla, pues lo son.

¶NINGVNA persona se pueda seruir de los Indios por via de Naboria, ni Tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad.

Que los Indios esclauos se pongan en libertad, si los possedores no mostraren titulo.

¶COMO auemos mandado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios esclauos, ansi en los que hasta aqui se han hecho contra razon y derecho, y contra las prouisiones e instruciones dadas. Ordenamos y mandamos que las audiencias, llamadas las partes, sin tela de juyzio sumaria, y breuemẽte sola la verdad sabida, los põgã en libertad, si las personas que los tuuieren por esclauos, no mostraren titulo como los tienen y posseen legitimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho, los Indios no queden por esclauos injustamente. Mandamos que las audiencias pongan personas que sigan por los Indios esta causa, y se paguen de penas de camara, y sean hombres de confiança y diligencia.

En las partes que nõ se puede escusar de cargar los Indios, se guarde la forma aqui declarada.

Que no los carguen contra su voluntad.

¶ITEM, mandamos que sobre el cargar de los dichos Indios, las audiencias tengan especial cnydado que no se carguen, o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera, que dela carga inmoderada no se siga peligro, en la vida salud y cõseruaciõ delos dichos Indios: y q̃ cõtra su volũtad dellos, y sin ge lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy grauemente al que lo contrario hiziere: y en esto no ha de auer remision por respecto de persona alguna.

¶POR-

Ningun Indio libre sea lleuado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad.

¶PORQVE nos ha sido hecha relacion, que de la pesqueria de las perlas auerse hecho sin la buena orden que conuenia, se han seguido muertes de muchos Indios y negros. Mandamos que ningun Indio libre sea lleuado a la dicha pesqueria contra su voluntad, so pena de muerte, y que el obispo y el juez que fuere a Veneçuela ordenẽ lo que les paresciere, paraque los esclauos que andan en la dicha pesqueria, ansi Indios como negros se conseruen y cessen las muertes, y si les paresciere que no se puede escusar a los dichos Indios y negros el peligro de muerte, cesse la pesqueria delas dichas perlas: porque estimamos en mucho mas (como es razon) la conseruacion de sus vidas que el interesse que nos puede venir de las perlas.

Que se pongan en la corona real los Indios que tienẽ los visorreyes, gouernadores y otras personas y casas.

¶PORQVE de tener Indios encomendados los Visorreyes, gouernadores, y sus tenientes, y officiales nuestros, y prelados, monasterios, hospitales, y casas, ansi de religion como de casas de moneda y thesoreria della, y officios de nuestra hazienda, y otras personas fauoresçidas por razon de los officios se han seguido desordenes enel tratamiento de los dichos Indios: es nuestra voluntad, y mandamos que luego sean puestos en nuestra Real corona todos los Indios que tienen y posseen por qualquier titulo, y causa que sea los que fueren, o son visorreyes, gouernadores, o sus lugares tenientes, o qualesquier officiales nuestros, ansi de Iusticia, como de nuestra hazienda, prelados, casas de religion, o de nuestra hazienda, hospitales, cofradias o otras semejantes, aunque los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios, y aunque los tales officiales o gouernadores digan que quierẽ dexar los officios o gouernaciones, y quedarse con los Indios: no les vala, ni por esso se dexe de cumplir lo que mandamos.

¶OTROSI mandamos, que a todas las personas que tuuieren Indios sin tener titulo, sino q̃ por su authoridad

ridad se han entrado enellos, gelos quiten, y pongã en nuestra corona real.

Que se moderen los repartimientos excessiuos, y de lo que se quitare se de sustentacion a los primeros conquistadores, que no tienen repartimiento.

¶Y PORQVE somos informados, que otras personas aunque tengan titulo, los repartimiẽtos que se les han dado son en excesiua cantidad. Mandamos q̃ las audiencias, cada qual en su jurisdicion se informen muy bien desto, y con toda breuedad, y les reduzgan los tales repartimientos, a las personas dichas, avna honesta y modera cantidad, y los demas põgan luego en nuestra corona real: sin embargo de qualquier apelacion ò suplicacion, que por las tales personas sea interpuesta: y delo que ansi hizieren las dichas audiencias, nos embien relacion con breuedad, para que sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y en la nueua España se prouea, especialmente en los Indios que tiẽ Ioan Infante, y Diego de Ordas, y el Maestre Roa, y Francisco Vasquez de Coronado, y Francisco Maldonado, y Bernardino Vazquez de Tapia, y Ioan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonçales de Venauides, y otras muchas personas, que el numero de los Indios que tienen, diz que es en cantidad muy excessiua, segũ la informacion que se nos ha dado. Y porque somos informados que ay algunas personas en la dicha nueua España, que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios. Mandamos que el presidente y oydores dela dicha nueua España, se informen delas personas desta calidad, y les dẽ enlos tributos que ansi ouieren de pagar los Indios que se quitaren, lo que les paresciere para la sustentacion moderada y honesto entretenimiento delos dichos primeros conquistadores que ansi estan sin repartimientos.

Que las audiencias priuen de los Indios a los que de justicia lo merecieren.

¶ANSI mismo: las dichas audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas que los han tenido en encomienda: y si les cõstare que de justicia deuen ser prouados dellos por sus excesos y malos tratamientos que les han hecho. Mandamos que luego

luego los priuen,y ponga los tales Indios en nueſtra corona real. Y en lo del Peru allende de lo ſuſodicho: el Viſorrey y audiencia ſe informen delos exceſos hechos en las coſas ſuccedidas entre los gouernadores, Piçarro y Almagro,para nos embiar relacion dello, y a las perſonas principales,que notablemente hallaren culpadas en aquellas reuoluciones les quitẽ luego los Indios que tuuieren,y los pongan en nueſtra real corona.

Que enel Peru a las perſonas principales culpados en las reuoluciones de Piçarro y Almagro,ſe quitẽ los Indios.

¶OTROSI, ordenamos y mandamos,que de aqui adelante ningun Viſorrey,gouernador,audiencia, deſcubridor,ni otra perſona alguna no pueda encomẽdar Indios por nueua prouiſion,ni por renũciacion, ni donaciõ,vẽta ni otra qualquier forma,modo,ni por vacacion,ni herencia: ſino que muriendo la perſona que tuuiere los dichos Indios,ſean pueſtos en nueſtra real corona: y las audiencias tengan cargo de ſe informar luego particularmente dela perſona que murio,y de la calidad della,y ſus meritos y ſeruicios,y de como trato los dichos Indios que tenia,y ſi dexo muger y hijos o que otros herederos,y nos embien la relacion,y dela calidad delos Indios,y dela tierra,para que nos mandemos proueer lo que ſea nueſtro ſeruicio,y hazer la merced que nos pareciere a la muger y hijos del defunto. Y ſi entre tanto pareciere a la audiencia que ay neceſſidad de proueer a la tal muger y hijos de algun ſuſtentamiento lo puedan hazer delos tributos que pagaran los dichos Indios,dandoles alguna moderada cantidad eſtando los Indios en nũa corona como dicho es.

Que no ſe pueda encomendar Indios por titulo alguno,y los que vacaren ſe pongan en la corona real.

¶ITEM, ordenamos y mandamos,que los dichos nueſtros preſidentes y oydores tengan mucho cuydado,que los Indios que en qualquiera delas maneras ſuſodichas ſe quitaren,y los que vacaren ſean muy bien tratados,e inſtruydos en las coſas de nueſtra ſancta fe catholica. Y como vaſſallos nueſtros libres: que eſte ha de ſer ſu principal cuydado, y delo que principalmente

Que los preſidentes y oydores tengan cuydado que los Indios que ſe quitaren y vacaren,ſean bien tratados,e inſtruydos.

mente les auemos de tomar quenta, y en que mas nos han de seruir, y prouean que sean gouernados en justicia, por la via y orden que son gouernados al presente en la nueua España, los Indios que estan en nuestra corona real.

Que se prefieran en los aprouechamientos los primeros cõquistadores y pobladores casados.

¶Y PORQVE es razon que los que han seruido en los descubrimientos delas dichas Indias, y tambien los que ayudan a la poblacion dellas, que tienen halla sus mugeres, sean preferidos en los aprouechamientos. Mandamos que los nuestros visorreyes, presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias, prefieran en la prouision de los corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros cõquistadores, y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello: y que hasta que estos sean proueydos, como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna.

Que no se oyan pleytos sobre Indios.

¶PORQVE de auerse oydo pleytos sobre demandar los Españoles Indios, se han seguido notables inconuinientes: es nuestra voluntad. Y mandamos que de aqui adelante no oyan los tales pleytos, ni en las Indias, ni enel nuestro consejo dellas, agora sean sobre Indios, que estan en nuestra corona, o que los posseа otro tercero: sino que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se remita a nos, para que auida la informaciõ q̃ conuenga, lo mandemos proueer: y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pendiere, anssi enel nuestro consejo, como en las Indias, o en otra qualquiera parte: mandamos que se suspenda, y no se oya mas, remitiendo la causa a nos.

La forma que se ha de tener en los descubrimientos.

¶PORQVE vna delas cosas en que somos informados que ha auido desorden, y para adelante la podria auer, es en la manera delos descubrimientos. Ordenamos y mandamos que enellos se tenga la orden siguiente. Que el que quisiere descubrir algo por mar,

pida

pida licencia a la audiencia de aquel distrito, y jurisdicion, y teniendo la pueda descubrir, y rescatar, con tal que no traya delas Indias, o tierra firme que descubriere Indio alguno, aunque diga que gelos venden por esclauos, y fuesse ansi (excepto hasta tres ô quatro personas para lenguas) aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte: y que no pueda tomar ni auer, cosa contra voluntad delos Indios, sino fuere por rescate, y a vista dela persona que la audiẽcia nombrare: y que guarden la orden e instrucion que la audiencia le diere: so pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona a nuestra merced. Y que el tal descubridor, lleue por instruction, que en todas las partes que llegare, tome possesion en nuestro nombre, y traya todas las alturas.

¶ITEM, que el tal descubridor buelua a dar cuenta a la audiencia delo que ouiere hecho y descubierto, y con entera relacion que tome dello la audiencia, lo embie al nuestro consejo delas Indias, para que se prouea lo que conuenga al seruicio de Dios, y nuestro: y al tal descubridor, o se le encargue la poblacion delo que ouiere descubierto (siendo persona abil para ello) o se le haga la gratificacion que fueremos seruidos, conforme a lo que ouiere trabajado y merecido y gastado. Y el audiencia ha de embiar con cada descubridor, vno o dos religiosos personas aprouadas. Y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hazer.

Virreyes, ni gouernadores, no entiendan en descubrimientos.

¶ITEM, que ningun visorrey ni gouernador entienda en descubrimientos nueuos, por mar, ni por tierra, por los inconuenientes que se hã seguido de ser vna misma persona gouernador y descubridor.

Lo que hã de guardar los gouernadores que tienen assiento y capitulacion.

¶ITEM, porque se han tomado y hecho assientos y capitulaciones, con algunas personas que entienden al presente en descubrir. Queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo

contenido en estas ordenãças, y mas las instruciones, q̃ las audiencias les dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado, sin embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos se ayan hecho: apercibiendoles que sino las guardaren, y en algo excedieren, por el mismo caso ipso facto sea̅ suspẽdidos delos cargos, e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos tuuieren, y demas las personas sean a la nuestra merced. Y mandamos a las audiencias y a cada vna dellas en su distrito y jurisdicion, que a los dichos descubridores den las instruciones que pareceran conuinientes, conforme a lo que podran colegir de nuestra intencion, segun lo que mandamos ordenar, para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los Indios sean bien tratados y conseruados e instruydos en las cosas de nuestra sancta fe. Y que siempre tengan especial cuydado de saber como esto se guarda, y delo hazer executar.

Que los tales gouernadores tassen los tributos que han de dar los Indios, y se acuda con ellos al comendero.

¶ Y DE mas de lo susodicho: mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado estan descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tassaciõ delos tributos y seruicio que los Indios deuen dar, como vassallos nuestros, y el tal tributo sea moderado: de manera que lo puedan suffrir, teniendo atencion ala cõseruacion delos dichos Indios, y con el tal tributo se acuda al comendero donde lo ouiere. Por manera que los Españoles, no tengan mano ni entrada con los Indios, ni poder ni mando alguno, ni se siruan dellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad: ni ayan mas del gozar de su tributo, conforme a la orden que la audiencia o gouernador diere para la cobrança del: y esto entre tanto que nos informados de la calidad de la tierra, mandemos proueer lo que conuenga. Y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion delos dichos descubridores.

Que no se siruan de Indios por via de Naboria.

¶ Muchas

¶MVCHAS vezes acaece que personas que residen en las Indias vienen o embian a suplicarnos que les hagamos merced de algunas cosas delas de halla,y por no tener aca informaciõ,assi dela calidad de la persona que lo suplica,y sus meritos,y habilidad,como de la cosa que se pide,no se puede proueer con la satisfacion que conuernia. Porende mandamos que la tal persona manifieste en la audiencia halla lo que nos entiende suplicar,para que la dicha audiencia se informe,anssi dela calidad dela persona,como dela cosa. Y embie la tal informacion cerrada y sellada con su parecer al nuestro consejo delas Indias, para que con esto se tenga mas luz de lo que conuerna a nuestro seruicio que se prouea.

Que el que suplicare por alguna merced, trayga informacion del audiencia consu parecer.

¶ES Nuestra voluntad, y mandamos que los Indios que al presente son viuos en las islas de sant Iuan, y Cuba,y la Española por agora,y el tiempo que fuere nuestra voluntad,no sean molestados con tributos, ni otros seruicios reales ni personales,ni mixtos, mas de como lo son los Españoles que en las dichas islas residen,y se dexen holgar,para que mejor puedan multiplicar,y ser instruydos en las cosas de nuestra sancta fe catholica:para lo qual se les den personas religiosas, quales conuengan para tal effecto.

Que los Indios de Sã Iuan,Cuba,y la Española,seã tratados como los Españoles que enellas residen.

¶LAS Quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas,y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es: que con gran diligencia y especial cuydado las guardeys y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma dello,no vayays ni passeys,ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas enellas contenidas. Y porque todo lo suso dicho sea mas notorio:especialmẽte a los naturales de

las dichas nueſtras Indias, en cuyo beneficio y proue-cho eſto ſe ordena. Mandamos que eſta nueſtra carta ſea imprimida en molde, y ſe embie a todas las nueſtras Indias, a los religioſos que enellas entienden en la inſtruction delos dichos Indios, a los quales encargamos que halla las hagan traduzir en lengua India, para que mejor lo entiendan y ſepan lo proueydo. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: ſo pena dela nueſtra merced, y de mil caſtellanos de oro para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y demas mãdamos al ome que vos eſta nueſtra carta moſtrare que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nueſtra corte, do quier que nos ſeamos, del dia que vos emplazare, haſta vn año primero ſiguiẽte: ſo la dicha pena: ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a veynte dias del mes de Nouiembre: año del naſcimiẽto de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

YO EL REY.

Yo Ioan de Samano ſecretario de ſus Ceſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado.

Frater. G. Cardinalis Hiſpalenſis.

Doctor Gueuara. Doctor Figueroa.

Regiſtrada.
Ochoa de Luyando, por Chanciller.
Ochoa de Luyando.

ON CARLOS por la diuina clemẽcia Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemaña. Doña Iuana ſu madre, y el meſmo don Carlos: por la gracia d̃ Dios reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Secilias, de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyſſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flãdes y de Tirol. &c. Al Illuſtriſſimo Principe Don Felippe nueſtro muy caro y muy amado nieto y hijo: y a los Infantes nueſtros nietos y hijos: y al Preſidente, y los del nueſtro conſejo de las Indias: y a los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias, de las dichas nueſtras Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, y nueſtros gouernadores, alcaldes mayores: y otras nueſtras juſticias dellas, y a todos los concejos, juſticias, regidores, caualleros, eſcuderos, officiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nueſtras Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano deſcubiertas y por deſcubrir: y a otras qualeſquier perſonas, capitanes, deſcubridores y pobladores, y vezinos habitantes y eſtantes y naturales dellas: de qualquier eſtado, calidad, condicion y preeminencia que ſean:

assi alos que agora soys como alos que fueren de aqui adelante: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia bien sabeys, o deueys saber que nos auiendo sido informados de la necesidad que auia de proueer y ordenar algunas cosas que conuenian a la gouernacion de las dichas Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas, y administracion de nuestra justicia con mucha deliberacion y acuerdo mãdamos hazer sobre ello ciertas ordenanças: de las quales en la ciudad de Barcelona, a veynte y dos dias del mes de Nouiẽbre del año passado: de mil y quinientos y quarenta y dos años, fue dada nra carta y prouision real firmada de mi el Rey: y porq̃ despues aca ha parecido ser necessario y cõuiniẽte declarar y añadir algunas cosas en algunas delas dichas ordenãças, y acrecẽtar otras de nueuo mandamos alos del dicho nuestro consejo delas Indias tratassen y platicassen la prouision y orden que en ello se deuria dar: los quales auiendolo diuersas vezes tratado y conferido muy particularmẽte, y conmigo el Rey cõsultado, fue acordado que cerca dello deuiamos mãdar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran declaradas: las quales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanças que de suso se haze mencion, y que de aqui adelante sean guardadas y cumplidas y executadas por leyes inuiolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

Que a los conquistadores que no tuierẽ Indios, les den ciertos tributos y entretenimiento.

PRIMERAMENTE por vn capitulo de las dichas ordenanças esta mandado, que porque en la nueua España, ay algunas personas que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios: que el Presidente y oydores de la audiencia de la dicha nueua España, se informen de las personas

desta

desta calidad, y les den en los tributos que ouieren de pagar los Indios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças lo que les paresciere para la sustentacion y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que assi estan sin repartimiento, y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nuestros visorreyes, presidentes, y oydores de las dichas nuestras audiẽcias, de las dichas nuestras Indias prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier alos primeros conquistadores, y despues dellos alos pobladores casados, siendo personas abiles para ello, y que hasta que estos sean proueydos, como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna. Y porque somos informados que en la dicha nueua España ay algunos hijos de los primeros conquistadores, que no solamẽte no tienen Indios: pero quedaron pobres, y no tienen de que se sustentar, y a causa que por las dichas ordenãçasmandamos, que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se den ālos primeros conquistadores que estuuieren sin repartimientos, y que estos prefierã en la prouision de los corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier: los quales siendo muertos no se podria executar en los dichos sus hijos la merced q̃ mandamos hazer asus padres: declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores dela dicha nueua España que no tuuieren repartimiento de Indios, y quedaren pobres siendo de legitimo matrimonio nascidos se verifique enellos los dichos capitulos, como se hiziera en sus padres si fueran viuos: y que a estos tales teniẽdo abilidad y edad, el nuestro visorrey que es o fuere dela dicha nueua España, les de y prouea de corregimientos y otros aprouechamientos en ella: y a los que destos no tuuieren edad para ello, les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios que ansi se quitaren lo que les paresciere, para con que se crien y sustenten.

Que los hijos de los primeros conquistadores seã preferidos y se les de entretenimiento en los tributos.

¶ OTROSI, porque somos informados que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueua España no residen en las prouincias y partes dõde tienen los Indios, porque algunos que tienẽ Indios en la prouincia de la nueua Galizia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias. Ordenamos y mãdamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia resida enello: y que si se absentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros visorreyes y audiencias les sean quitados todos los Indios que ansi tuuieren en la prouincia de dõde se absentaren, y se pongan en nuestra corona real.

Que los que tienen Indios, no se ausentẽ de la prouincia donde los tienen sin licẽcia de los visorreyes y audiencias.

¶ Y Porque nos siendo informados, que vna de las cosas enque los Indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los hã tenido y tienen encomendados, ha sido en pedirles, y lleuarles mas tributos de los que ellos podian buenamẽte pagar por nuestras prouisiones, proueymos y mãdamos que ante todas cosas se hiziesse la tassacion delo que los dichos Indios de ay adelante deuiã pagar: ansi de los que estan en nuestra cabeça y corona real, como los que estan encomendados a otras personas particulares. Y como quiera q̃ esto se ha effectuado en la nueua España no tenemos relacion que se aya fecho en el Peru ni en otras prouincias por impedimentos que se hã offrescido. Porende encargamos y mandamos alos nuestros Presidẽtes y oydores de las dichas quatro audiencias cada vna en su districto y jurisdiction que luego se informen de lo que buenamẽte los dichos Indios pueden pagar de seruicio o tributo, sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los tuuieren en encomienda: y teniendo atenciõ a esto les tassen los dichos tributos y seruicios: por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian antes de venir a nuestra obediẽcia, para

Que los Presidentes y oydores tasen los tributos que han de pagar los Indios.

que

que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hazer merced: y ansi declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos, y pobladores y tributos que ansi señalaren, para que los dichos Indios y naturales sepan, que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros officiales, y a los dichos encomenderos: a los quales dichos nuestros officiales y personas que en nro nombre tuuieren cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas que los tuuieren encomendados, y por ello los vuieren de recibir y cobrar: mandamos, que aquello cobren y no mas, y para que en esto aya la razon y claridad que conuenga y no pueda auer fraude en lo susodicho, mandamos a las dichas nuestras audiencias, que de la tassacion de tributos que ansi hizieren, dexen en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres, en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, auisando le por lengua o interprete de lo que en el se contiene: y otra copia dello, den a la persona que vuiere de auer, y cobrar los dichos tributos: y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion: el qual tengan en la dicha audiencia, y embien ante los del nuestro consejo de las Indias vn trasllado del.

¶ ITEM teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano por nuestros vassallos libres, como lo son los destos nuestros reynos: ansi nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes, y nuestra intencion y voluntad es, que ansi se haga. Porende ordenamos y mãdamos, que los dichos Indios y naturales de las dichas nuestras Indias seã muy bien tratados como vassallos nuestros, y personas libres como lo son: ansi por las nuestras justicias, factores, y officiales que en nuestro nombre cobrarẽ los tributos dellos, y otras qualesquier personas que los tuuieren encomendados, como por todos los otros nuestros subditos y naturales, y pobladores q̃ a las dichas

Que sean bien tratados los Indios como personas libres, como son los vassallos de su mageſtad.

nueſtras Indias han ydo y fueren, que no les hagan mal ni daño en ſus perſonas y bienes, ni les tomen cõtra ſu voluntad coſa alguna excepto los tributos que les eſtã o fueren taſſados, cõforme a nueſtras prouiſiones y ordenanças que ſobre la dicha taſſacion eſtan dadas o ſe dieren: ſo pena que qualquiera perſona que matare, o hiriere, o puſiere las manos injurioſas en qualquier Indio, o le tomare ſu muger, o hija, o hiziere otra fuerça o agrauio, ſea caſtigado cõforme a las leyes deſtos reynos, y a las prouiſiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo ſuſodicho.

Que ninguno lleue mas de lo que fuere taſſado por ninguna via.

¶ ITEM, que ningun Eſpañol que tuuiere Indios encomẽdados, ſea oſado a lleuar tributo alguno dellos ſin que primero ſea moderado y taſſado por nueſtros viſorreyes y audiencias, y otras perſonas que para ello por nos o por los dichos viſorreyes y audiencias fueré diputados lo que ouiere de lleuar: y hecha la taſſacion no ſea oſado ningũ Eſpañol: directe ni indirecte por ſi, ni por otra perſona, por cauſa ni color alguna, aun q̃ diga q̃ los Indios ge los dieron de ſu voluntad, ni por reſcate, o en recompenſa de alguna coſa que ſe les dio de lleuar coſa alguna mas de lo que fuere taſſado, ſo pena que por qualquiera caſo de los ſuſodichos por el miſmo hecho ſea priuado de los dichos Indios, y ſe pongan en nueſtra corona real, y en el proceſſo y execucion de lo ſuſodicho ſe proceda ſolamente la verdad ſabida remota toda appelacion. Pero bien permitimos que coſas de comer y beuer, y otros mantenimientos neceſſarios, lo puedan comprar de los dichos Indios: pagandoles ſu juſto precio, como ſe lo pagaria otro Eſpañol eſtraño, y que lo miſmo guarden los nueſtros officiales en los tributos que hã de cobrar de los Indios que eſtã en nueſtra corona real, ſo pena de perdimiento de ſus officios: y mas que lo bueluan con el, quatro tanto para nueſtra camara.

Pena.

Y Porque nos tengamos entera noticia de nueſtra hazienda

hazienda, mandamos que los nueſtros officiales de todas las nras Indias, Iſlas y tierra firme, del mar Oceano, nos embien en fin de cada vn año vn tiento de cuẽta de ſu cargo, de todo lo que vuieren recebido y cobrado aquel año: anſi de nueſtros quintos y rentas de almoxarifadgo, como de los tributos que recibieren de los Indios que eſtuuieren en nueſtra cabeça: y delas penas de camara, y otras qualeſquier rentas y derechos nueſtros, poniendo muy clara, y eſpecificamente, lo q̃ de cada coſa ay, y queda en nueſtra arca delas tres llaues: y que tengan eſpecial cuydado, que todo lo que anſi recibieren y cobraren, lo pongã y tengã en la dicha arca de las tres llaues: y q̃ ninguna coſa dello eſte fuera de la dicha arca: y que de tres en tres años embiẽ a la caſa de la contratacion de Seuilla, la cuenta por entero y particular de todo lo q̃ fuere a ſu cargo de aquellos tres años, poniendo en ellos el cargo y data y reſolucion della: porque de lo cõtrario nos ternemos por deſeruidos: y lo mandaremos caſtigar con todo rigor: y encargamos y mandamos a los nueſtros Preſidentes y oydores de las dichas nueſtras audiencias que tengã muy particular cuydado de que los dichos nueſtros officiales que reſidieren en las Iſlas y prouincias de ſus diſtrictos, hagan y cumplan todo lo de ſuſo contenido, y de nos auiſar de los que no lo hizieren.

Que los oficiales ẽbien cada año vn tiento de cuenta de lo que han cobrado.

Que embien de tres en tres años la cuẽta

¶ LAS quales dichas declaraciones y ordenanças en eſta nueſtra carta contenidas: y cada vna coſa y parte dello, queremos y mandamos que ſean guardadas, cumplidas, y executadas inuiolablemẽte, y que tengan vigor y fuerça de leyes, como ſi fueran hechas y promulgadas en cortes: y vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vueſtros lugares y juriſdiciones, ſegun dicho es, que con mucha diligẽcia y eſpecial cuydado las guardeys, y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene: y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido

07608

tenido, no vayays, ni passeys, ni consintays yr ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera y para que sean mejor guardadas y eumplidas, y mas publico y notorio a todos: mandamos, que esta dicha nuestra carta sea imprimida al pie de la dicha nuestra prouision y ordenanças: porque ninguno pueda dello pretender ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna menera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a quatto dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Que se impriman estas ordenanças.

EL PRINCIPE.

Yo Ioan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Ochoa de Luyando.

Por Chanciller. Ochoa de Luyando.

Fr. G. Card. Hispalensis. S: Episc. Concheñ.
El Doctor Bernal. El Licen. Gutierre Velazquez.
El Licenciado Salmaron.

Iuan de Samano.

CON PRIVILEGIO.

Impreſſas en Madrid, en caſa de Francisco Sanchez.
Año de. M. D. LXXXV.

Z81
BB
S7329
1585
1
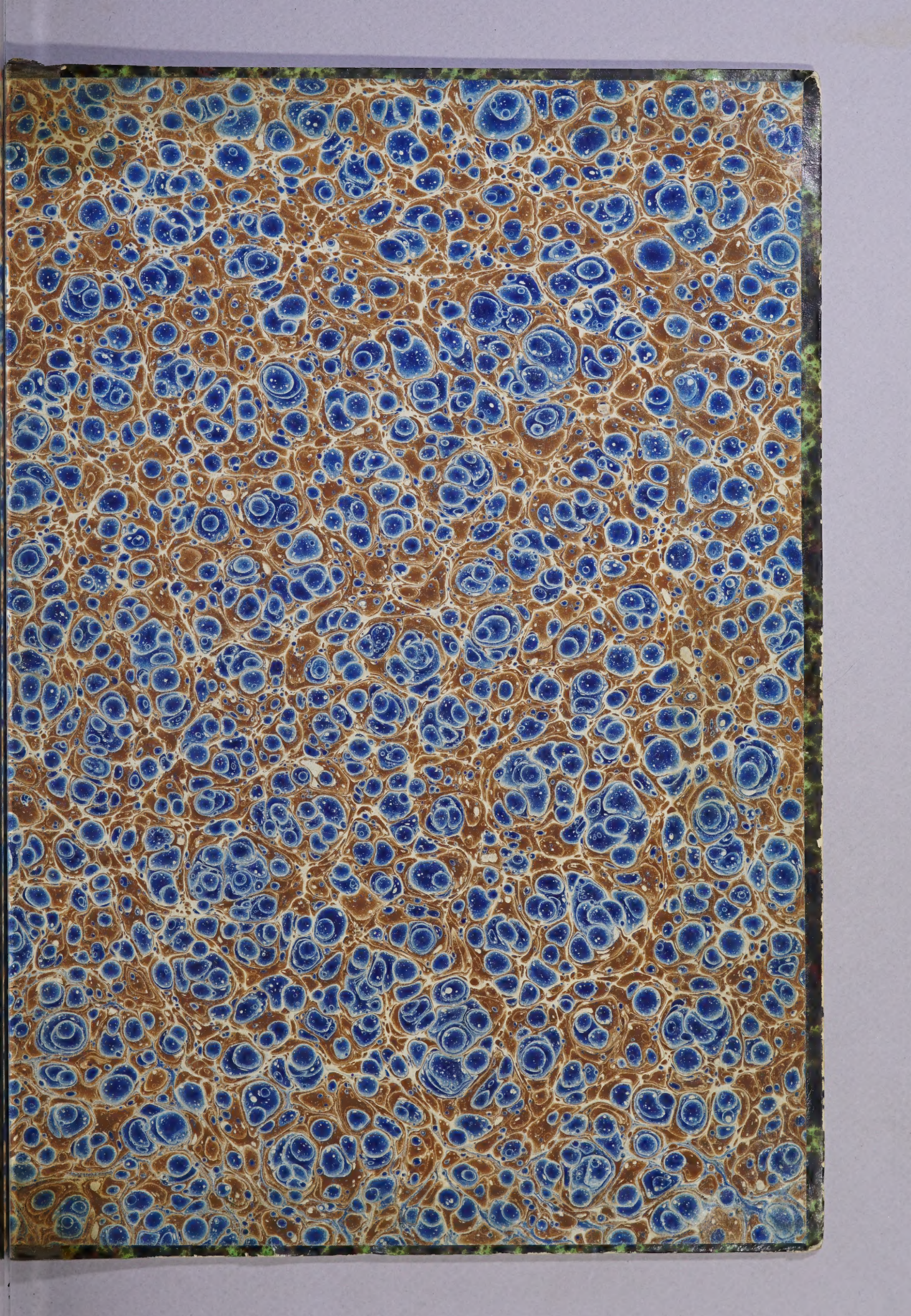
BB
S7333
1585
1
1-SIZE